



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1675

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio Villa de Etna, Oaxaca, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Tesorero Municipal
- III. Los demás servidores públicos a los que las Leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos, convenios o acuerdos delegatorios específicos.

Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales Municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 4.- Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

Artículo 5.- Es competencia de la Tesorería Municipal la recaudación y administración de los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto la tesorería podrá auxiliarse para el cobro de las contribuciones a través de las cajas recaudadoras establecidas en los módulos recaudadores atendidos por personal autorizado como lo señala el artículo 3 fracción III y 4 fracción III de la presente Ley y cuyos cobros se harán mediante los formatos previamente aprobados por las autoridades fiscales.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Villa de Etla, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo día en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando los pagos se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio Villa de Etna.

Artículo 7.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 8.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago y la vigilancia del pago.

Cuando se establezca que los derechos se pagaran por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Artículo 9.- Se considera domicilio fiscal:

Tratándose de personas físicas:

El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio.

Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio.

Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes y,

En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

En el caso de personas morales:

El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio.

En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades.

Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezca, y,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 10.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios de origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar, el titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

Artículo 11.- Se faculta al Municipio Villa de Etla, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de la comisión de hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello.

Artículo 12.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 14.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO \$
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			35,500,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN			4,725,397.92
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,511,203.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	601,200.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	600,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	480,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	480,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	220,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,618,991.92
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	360,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	230,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÓNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,135,391.92
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	597,390.92
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LEGALIZACIONES			
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	104,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	96,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	480,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	240,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	74,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	72,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

OTROS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De capital	2,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	De capital	1,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De capital	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	301,203.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	151,201.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	90,002.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
APROVECHAMIENTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	30,774,600.08
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8,231,699.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,731,524.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	3,145,906.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	220,758.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	133,511.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10,042,901.08
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	5,274,854.50
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4,768,046.58
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	12,500,000.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	10,000,000.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	2,500,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	2.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 15.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

MUNICIPIO VILLA DE ETLA	INGRESO ESTIMADO \$
Total	35,500,000.00
Impuestos	1,511,203.00
Impuestos sobre los ingresos	250,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	601,200.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	480,000.00
Accesorios	3.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	180,000.00
Contribuciones de mejoras	220,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribución de mejoras por obras públicas	120,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100,000.00
Derechos	2,618,991.92
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	360,000.00
Derechos por prestación de servicios	2,135,391.92
Accesorios	3,600.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120,000.00
Productos	74,000.00
Productos de tipo corriente	72,000.00
Productos de capital	2,000.00
Aprovechamientos	301,203.00
Aprovechamientos de tipo corriente	151,201.00
Otros Aprovechamientos	90,002.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	60,000.00
Participaciones y Aportaciones	30,774,600.08
Participaciones	8,231,699.00
Aportaciones	10,042,901.08
Convenios	12,500,000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	2.00
Endeudamiento interno	2.00

Artículo 16.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO \$	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	35,500,000.00	1,438,370.84	2,057,847.59	2,535,496.59	1,990,047.59	1,940,847.59	1,938,847.59	1,938,847.59	1,938,847.59	1,838,847.59	1,838,847.59	1,833,847.57	14,209,304.28
IMPUESTOS	1,511,203.00	320,000.00	200,000.00	360,000.00	71,200.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,000.00	70,003.00
Impuestos sobre los ingresos	250,000.00	-	-	250,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el patrimonio	601,200.00	220,000.00	140,000.00	60,000.00	21,200.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00	
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	480,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	
Accesorios	3.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3.00	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	180,000.00	60,000.00	20,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	220,000.00	110,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	
Contribución de mejoras por obras públicas	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	100,000.00	100,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
DERECHOS	2,618,991.92	251,392.92	195,250.00	491,499.00	275,250.00	225,250.00	225,250.00	225,250.00	225,250.00	225,250.00	125,250.00	125,250.00	125,250.00	128,850.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	360,000.00	20,000.00	15,250.00	187,500.00	15,250.00	15,250.00	15,250.00	15,250.00	15,250.00	15,250.00	15,250.00	15,250.00	15,250.00	
Derechos por prestación de servicios	2,135,391.92	221,392.92	170,000.00	293,999.00	250,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	100,000.00	100,000.00	100,000.00	
Accesorios	3,600.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3,600.00	
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	
PRODUCTOS	74,000.00	4,800.00	4,800.00	17,200.00	4,800.00	6,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	6,800.00
Productos de tipo corriente	72,000.00	4,800.00	4,800.00	17,200.00	4,800.00	6,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00	4,800.00
Productos de capital	2,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	301,203.00	66,203.00	37,000.00	46,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	18,000.00	13,000.00	13,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	151,201.00	11,201.00	12,000.00	30,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	12,000.00	7,000.00	7,000.00
Otros aprovechamientos	90,002.00	15,002.00	15,000.00	15,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	60,000.00	40,000.00	10,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	30,774,600.08	685,974.92	1,610,797.59	1,610,797.59	1,610,797.59	1,610,797.59	1,610,797.59	1,610,797.59	1,610,797.59	1,610,797.59	1,610,797.59	1,610,797.59	1,610,797.57	13,980,649.28
Participaciones	8,231,699.00	685,974.92	685,974.92	685,974.92	685,974.92	685,974.92	685,974.92	685,974.92	685,974.92	685,974.92	685,974.92	685,974.92	685,974.90	685,974.90
Aportaciones	10,042,901.08	-	924,822.67	924,822.67	924,822.67	924,822.67	924,822.67	924,822.67	924,822.67	924,822.67	924,822.67	924,822.67	924,822.67	794,674.38
Convenios	12,500,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12,500,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2.00
Endeudamiento interno	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00
Empréstitos	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2016													
REGIÓN: VALLES CENTRALES													
DISTRITO FISCAL: 007 ETLA													
No MPIC	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2						SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS	
		ZONAS DE VALOR			FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
		A	B	C									
338	VILLA DE ETLA	\$535.00	\$430.00	\$320.00	\$374.00	\$215.00	\$215.00	\$26,750.00	\$21,400.00	\$18,200.00	\$16,000.00	2 SM	1 SM
SM Salario Mínimo													

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA					
APLICA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA					
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016					
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2	
REGIONAL		BÁSICO	IRB1	\$219.00	
		MÍNIMO	IRM2	\$482.00	
ANTIGUA		MÍNIMO	IAM2	\$419.00	
		ECONÓMICO	IAE3	\$670.00	
		MEDIO	IAM4	\$838.00	
		ALTO	IAA5	\$1,394.00	
		MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00	
		MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO
MÍNIMO	HUM2				\$743.00
ECONÓMICO	HUE3				\$1,048.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	DE PRODUCCIÓN	PLURIFAMILIAR	MEDIO	HUM4	\$1,341.00	
			ALTO	HUA5	\$1,667.00	
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00	
			ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00	
		COMERCIO	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00	
			ALTO	HPA5	\$1,331.00	
			ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00	
			MEDIO	PCM4	\$1,446.00	
			ALTO	PCA5	\$2,159.00	
			INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	\$943.00
				MEDIO	PIM4	\$1,101.00
				ALTO	PIA5	\$1,394.00
			BODEGA	BÁSICO	PBB1	\$660.00
				ECONÓMICO	PBE3	\$838.00
				MEDIA	PBM4	\$964.00
			ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00
		MEDIA		PEM4	\$1,331.00	
		ALTA		PEA5	\$1,530.00	
		HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	\$1,415.00	
			ALTO	PHOA5	\$1,634.00	
		HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00	
			MEDIO	PHM4	\$1,603.00	
			ALTO	PHA5	\$2,117.00	
			ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00	
		COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	\$251.00
				MÍNIMO	COES2	\$597.00
			ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00
				ALTO	COAL5	\$1,320.00
			TENIS	MEDIO	COTE4	\$848.00
				ALTO	COTE5	\$1,013.00
			FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$891.00
				ALTO	COFR5	\$1,005.00
			COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	\$157.00
				MÍNIMO	COCO2	\$209.00
				ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
				MEDIO	COCO4	\$461.00
			CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3
				ECONÓMICO	COCI3	\$618.00
				MEDIA	COCI4	\$723.00
			BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML
MÍNIMO	COBP2			\$209.00		
ECONÓMICO	COBP3			\$262.00		
MEDIO	COBP4			\$314.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 28.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 29.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto, que le corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de enero, descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de marzo; además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento. En relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo, de los cuales se aplicará un descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, descuento del 15% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de febrero, descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de marzo, una vez pasado este plazo, causará los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	0.15 S.M.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.
Habitación popular	0.05 S.M.
Habitación de interés social	0.06 S.M.
Habitación campestre	0.07 S.M.
Granja	0.07 S.M.
Industrial	0.07 S.M.

Artículo 33.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 34.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 40.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 41.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 42.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 43.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el 15% del costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 47.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

Artículo 48.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados

Artículo 49.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Puestos semifijos en mercados construidos.	5.00	Por día
Puestos fijos en mercados Construidos, Casetas, Cocinas y comedores, frutas, legumbres, tablajeros, en mercados construidos u otros.	5.00	Por día
Ambulantes (Tianguis)	5.00/ m ²	Por día

Artículo 52.- Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, pagarán por día:

CONCEPTO	TARIFA (\$)	PERIODICIDAD
Camionetas y autotransportes hasta de 1 tonelada	120.00	Por día
Camionetas y autotransportes de 1.1 hasta 3 toneladas	140.00	Por día
Autotransportes mayores a 3 toneladas	200.00	Por día

Artículo 53.- También se considera servicios de mercados, la concesión o sucesión de casetas o puestos en el mercado municipal. El pago de las concesiones y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Concesión	5,000.00	Por trámite
Sucesión	1,000.00	Por trámite
Traslado	10,000.00	Por tramite
Expedición de tarjetón	300.00	Por tramite
Actualización de tarjetones	150.00	Por trámite

Artículo 54.- Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Ampliación de giro	500.00	Por cada permiso
Permiso para remodelación	500.00	Por cada permiso
División y fusión de locales	1,000.00	Por cada permiso

Artículo 55.- Las personas físicas, morales, que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales del Municipio Villa de Etila, con estructuras metálicas o madera adheridas al suelo (casetas), están obligadas a contribuir de acuerdo a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Uso u ocupación de suelo (espacio menor de 5 m ²)	\$300.00	Anual
Uso u ocupación de suelo (espacio mayor a 6 m ²)	\$800.00	Anual

Sección II. Panteones

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Internación de cadáveres al municipio	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$500.00
III.	Construcción de monumentos, bóvedas y lapidas.	\$1,000.00
IV.	Reparación de monumentos, bóvedas y lapidas.	\$600.00
V.	Profundización de fosas	\$600.00
VI.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$200.00
VII.	Inhumación	\$600.00
VIII.	Exhumación	\$600.00
IX.	Título de propiedad o Perpetuidad	\$800.00
X.	Cambio de titular de título de propiedad o Perpetuidad	\$100.00
XI.	Refrendo anual de Título de propiedad o Perpetuidad	\$400.00
XII.	Servicios de re inhumación	\$600.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

Artículo 59.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$150.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	150.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	150.00	Por evento
V. Pin Ball.	150.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	150.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	150.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	150.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	150.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	150.00	Por evento
XI. Venta de ropa.	150.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65.- Los habitantes del municipio, pagarán este derecho a través de las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad en el rubro denominado Derecho de Alumbrado Público (D.A.P.); así mismo la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a la Tesorería Municipal.

Sección II. Aseo Público

Artículo 66.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura y barrido de calles o aseo público.

Artículo 68.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en establecimientos comerciales y ambulantes.	\$600.00	Anual
II. Recolección de desechos de matanza de animales.	\$10.00	Por caja
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$300.00	Anual
IV. Aseo público	\$150.00	Anual

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago de este derecho correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de enero, descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago correspondiente al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ejercicio 2016 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de marzo; además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento. En relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo, de los cuales se aplicará un descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, descuento del 15% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de febrero, descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de marzo, una vez pasado este plazo, causará los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 69.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 70.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 71.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$100.00
III. Certificación de subdivisión y lotificación (por lote).	\$1,500.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$200.00
V. Búsqueda de documentos que obren en el archivo municipal.	\$100.00
VI. Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	4,000.00
VII. Constancia de apoyo para servicio público de alquiler.	1,500.00
VIII. Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado (Mototaxi).	120.00
IX. Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado (Taxi).	240.00

Artículo 72.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 75.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
I. Alineamiento		
a) Hasta 250 m ² de terreno	3 SM	
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno	4 SM	
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno	8 SM	
d) De 901 m ² en adelante de terreno	15 SM	
II.- Expedición de constancias de uso de suelo.		
a) Hasta 250 m ² de terreno	5 SM	
b) De 251 a 500 m ²	8 SM	
c) De 501 a 900 m ²	10 SM	
d) De 901 en adelante	15 SM	
III.- Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo	2.5% del avalúo comercial	
IV.- Otorgamiento de número oficial	5.00 SM	
V.- Diligencia de apeo y deslinde		
a) Zona urbana	\$1,500.00	
b) Zona rural	\$1,800.00	
VI.- Licencia de construcción:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.1.- Obra menor (hasta 60 m ²)		
a).- Construcción total habitacional	\$ 12.00	m ²
b).- Construcción total no habitacional	\$ 15.00	m ²
c).- Bardas hasta 80 metro lineal	\$ 12.00 (solo bardas)	m lineal
VI.2.- Obra mayor (más de 60 m ²):		
a).- Habitacional más de 60 m ² a 200 m ²	\$15.00	m ²
b).- Habitacional más de 200 m ² a 400 m ²	\$15.00	m ²
c).- Habitacional más de 400 m ²	\$15.00	m ²
d).- Comercial hasta 40 m ²	\$20.00	m ²
e).- Industrial	2% del valor del proyecto	
g).- Por obras de urbanización	\$100.00	m ² /m lineal
VII.- Por renovación de licencia		
a).- Obra menor	50% de la Licencia inicial	
b).- Obra mayor	75% de la Licencia inicial	
VIII.- Regularización de construcción		
a).- Casa habitación de construcción	\$ 30.00	m ²
b).- Comercial, industrial y de servicios	\$30.00	m ²
IX.- Permiso para ocupar la vía pública (cerrar vialidad por construcción o maniobra)	3 SM	
X.- Subdivisiones y Fusiones m ² De vigencia anual	\$ 30.00	m ²
XI.- Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:		
a).- Superficie de área, hasta 500 m ²	4.00 SM	m ²
b).- Superficies de área, hasta 2,500 m ²	7.00 SM	m ²
c).- Superficies mayores de 2501 m ²	20.00 SM	m ²
XII.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:		
a).- Parabús	20.00 SM	Por unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) penúltimo párrafo y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 68 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio Villa de Etla, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:</p>		
<p>a) Otorgamiento: b) Refrendo anual:</p>	<p>600 SM. 200 SM.</p>	
<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 20% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.</p>		
<p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca</p>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

esta Ley y los reglamentos de la materia.		
<p>Las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.</p> <p>Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.</p> <p>Por el uso de la vía pública del Municipio Villa de Etlá para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:</p>		
<p>Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1m², y una altura promedio de 6.00 mt. previo pago de licencia de uso de suelo.</p>	10 SM	Por unidad
<p>Al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, los propietarios o poseedores de las mismas deberán solicitar previo a la instalación el dictamen de uso de suelo correspondiente por el que habrán de cubrir la</p>	1.5% del avalúo del proyecto	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

siguiente cuota.		
------------------	--	--

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 78.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
1	Agencias de viaje venta de boletos aéreos-terrestres	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
2	Agencia Comercial de Comisión Federal de Electricidad	\$30,000.00	\$18,000.00	Anual
3	Bancos	\$50,000.00	\$27,000.00	Anual
4	Baños públicos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
5	Bazar	\$800.00	\$500.00	Anual
6	Cajas de ahorro	\$30,000.00	\$18,000.00	Anual
7	Cajas financieras	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
8	Carnicerías	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
9	Casas de empeños	\$20,000.00	\$10,000.00	Anual
10	Casetas Telefónicas	\$2,200.00	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11	Cenaduría	\$800.00	\$500.00	Anual
12	Cerrajería	\$800.00	\$400.00	Anual
13	Centros De Computo	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
14	Clínicas	\$6,000.00	\$4,000.00	Anual
15	Cocina Económica	\$1,800.00	\$900.00	Anual
16	Cremería	\$1,400.00	\$700.00	Anual
17	Dulcerías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
18	Academia de artes y oficios	\$2,000.00	\$1,200.00	Anual
19	Escuelas particulares	\$15,000.00	\$7,500.00	Anual
20	Estancia infantil (guardería)	\$7,500.00	\$5,000.00	Anual
21	Estacionamiento de autos	\$1,200.00	\$600.00	Anual
22	Estudio Fotográfico	\$1,400.00	\$700.00	Anual
23	Expendio de aceites y lubricantes	\$1,800.00	\$1,000.00	Anual
24	Expendio De Agroquímicos	\$1,800.00	\$1,000.00	Anual
25	Expendio de granos y semillas	\$6,000.00	\$3,300.00	Anual
26	Expendio de materias primas para panadería y pastelería	\$1,800.00	\$1,000.00	Anual
27	Farmacias	\$6,000.00	\$3,000.00	Anual
28	Ferreterías	\$8,000.00	\$4,500.00	Anual
29	Florerías	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
30	Gasolineras	\$100,000.00	\$50,000.00	Anual
31	Gimnasio	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
32	Hielería	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
33	Hoteles	\$6,000.00	\$2,500.00	Anual
34	Hotel con más de 2 estrellas	\$100,000.00	\$50,000.00	Anual
35	Motel	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
36	Industrias madereras	\$30,000.00	\$15,000.00	Anual
37	Jugueterías	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
38	Lavanderías	\$2,500.00	\$1,200.00	Anual
39	Lonchería y fondas	\$1,400.00	\$800.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

40	Mercerías	\$1,200.00	\$700.00	Anual
41	Minisúper	\$30,000.00	\$15,000.00	Anual
42	Tienda de conveniencia	\$50,000.00	\$22,000.00	Anual
43	Misceláneas y o tendejones sin venta de cerveza	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
44	Molinos	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
45	Notarías	\$20,000.00	\$15,000.00	Anual
46	Ópticas	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
47	Peletería y Aguas frescas	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
48	Panaderías	\$1,000.00	\$500.00	Anual
49	Panificadora	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
50	Papelerías	\$1,400.00	\$800.00	Anual
51	Pastelerías	\$4,000.00	\$3,000.00	Anual
52	Pizzerías	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
53	Purificadoras de agua	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
54	Refaccionaria para autos	\$7,000.00	\$2,500.00	Anual
55	Refaccionaria para mototaxis	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
56	Renta De Películas	\$600.00	\$400.00	Anual
57	Restaurantes	\$7,000.00	\$3,500.00	Anual
58	Rosticerías	\$2,300.00	\$1,400.00	Anual
59	Rótulos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
60	Peluquerías, Estéticas, salones de belleza	\$900.00	\$400.00	Anual
61	Salones en renta	\$20,000.00	\$8,000.00	Anual
62	Servicio de alquileres de Mobiliario	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
63	Servicio de auto lavado	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
64	Servicios digitales (distribuidora de televisión, Telefonía, Internet de paga)	\$8,000.00	\$3,500.00	Anual
65	Servicios Funerales	\$8,000.00	\$3,600.00	Anual
66	Servicios Médicos (Consultorios)	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

67	Servicios Profesionales (despachos y bufetes)	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
68	Servicios Musicales (conjuntos, renta de audio y sonido)	\$6,000.00	\$3,000.00	Anual
69	Subestación de Telecomunicaciones de México S.A. de C.V.	\$30,000.00	\$18,000.00	Anual
70	Tabiquerías	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
71	Mausoleos y lapidas	5,000.00	\$3,000.00	Anual
72	Taller de aluminio y/o Vidrierías	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
73	Taller de carpintería	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
74	Taller de electrónica y reparación de electrodomésticos	\$800.00	\$400.00	Anual
75	Taller de herrería y balconearía	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
76	Taller de Imprenta, Serigrafía, Offset.	\$2,500.00	\$1,300.00	Anual
77	Taller de joyería	\$1,800.00	\$900.00	Anual
78	Taller de radiadores y mofles	\$1,800.00	\$900.00	Anual
79	Taller de reparación de moto taxis	\$1,800.00	\$900.00	Anual
80	Taller de refrigeración y aire acondicionado	\$1,800.00	\$900.00	Anual
81	Taller de reparación de calzado	\$800.00	\$400.00	Anual
82	Taller de servicio de alineación y balanceo	\$3,000.00	\$1,800.00	Anual
83	Taller de tapicería	\$800.00	\$400.00	Anual
84	Taller de vulcanizadoras	\$1,800.00	\$900.00	Anual
85	Talleres auto eléctricos	\$4,500.00	\$2,500.00	Anual
86	Talleres de bicicletas	\$600.00	\$300.00	Anual
87	Talleres mecánicos	\$6,000.00	\$3,000.00	Anual
88	Taller de soldadura y torno	\$6,000.00	\$3,000.00	Anual
89	Taquerías	\$3,000.00	\$2,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

90	Telefonía celular y accesorios	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
91	Tienda de muebles	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
92	Tienda de tlapalería	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
93	Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares.	\$3,200.00	\$1,600.00	Anual
94	Tiendas de autoservicio (Walmart, Chedraui, Pitico, Soriana, Elektra, Coppel, Cadenas Comerciales)	\$250,000.00	\$175,000.00	Anual
95	Tiendas de electrodomésticos	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
96	Tiendas de pinturas	\$9,500.00	\$7,000.00	Anual
97	Tiendas de regalo y bisutería	\$1,000.00	\$600.00	Anual
98	Tiendas de ropa	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
99	Tiendas materiales para construcción	\$12,000.00	\$6,500.00	Anual
100	Tortillerías	\$2,600.00	\$1,500.00	Anual
101	Venta de aguas frescas y peletería	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
102	Venta de computadoras, accesorios y similares	\$3,500.00	\$1,800.00	Anual
103	Venta de dulces regionales	\$1,800.00	\$900.00	Anual
104	Venta de frutas y legumbres	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
105	Venta de hamburguesas	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
106	Venta de plásticos	1,600.00	\$800.00	Anual
107	venta de pollo en pie	\$2,500.00	\$1,200.00	Anual
108	Veterinarias	\$3,500.00	\$2,000.00	Anual
109	Viveros	5,000.00	\$3,000.00	Anual
110	Zapaterías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual

Artículo 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 82.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

No.	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
1	Billares con venta de cerveza y licores	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
2	Centro botanero	\$20,000.00	\$13,000.00	Anual
3	Centro nocturno	\$130,000.00	\$80,000.00	Anual
4	Depósito de cerveza	\$7,000.00	\$3,500.00	Anual
5	Discoteque/cantabar	\$50,000.00	\$30,000.00	Anual
6	Expendio de mezcal	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7	Marisquerías	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
8	Misceláneas y/o tendejones con venta de cerveza	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
9	Restaurante con venta de alcohol	\$15,000.00	\$7,500.00	Anual
10	Canteras/Supersix (franquicias)	\$10,000.00	\$5,500.00	Anual
11	Vinaterías	\$10,000.00	\$4,500.00	Anual

Artículo 83.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante SAT.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 84.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCION \$	REFRENDO ANUAL \$
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	400.00	200.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores por unidad	500.00	450.00
III. Máquina infantil con o sin premio por unidad.	200.00	100.00
IV. Mesa de futbolito por unidad.	300.00	150.00
V. Rockolas por unidad.	300.00	200.00
VI. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box) por unidad.	200.00	100.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$1,500.00	\$500.00
b) Luminosos	\$7,500.00	\$5,000.00
c) Tipo bandera	\$3,000.00	\$1,000.00
d) Unipolar	\$3,000.00	\$1,000.00
e) Mantas publicitarias	\$500.00	\$200.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$1,000.00	\$600.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros (mototaxis)	\$800.00	\$500.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	\$1,000.00	\$600.00
IV. Difusión fonética de publicidad en vehículo automotor (perifoneo)	\$1,500.00	\$500.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$1,000.00	\$300.00
VI. Carteleras de:		
a) Circos	500.00	0
b) Bailes	500.00	0
VII. Anuncios espectaculares	\$15,000.00	\$8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 91.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$50.00	Mensual
Uso Comercial	\$100.00	Mensual
Uso Industrial	\$500.00	Mensual

Artículo 94.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$40.00	Mensual
Uso Comercial	\$100.00	Mensual
Uso Industrial	\$500.00	Mensual

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago de este derecho correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de enero, descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de marzo; además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento. En relación con el rezago, el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo, de los cuales se aplicará un descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, descuento del 15% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de febrero, descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de marzo, una vez pasado este plazo, causará los recargos correspondientes.

Son también derechos relativos de agua potable y drenaje sanitario, los que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red	\$4,000.00	\$6,000.00	\$8,000.00	Por trámite
II. Cambio de usuario	\$250.00	\$500.00	\$800.00	Por trámite
III. Reconexión a la red de drenaje	\$1,250.00	\$3,000.00	\$3,500.00	Por trámite
IV. Reconexión a la red de agua potable	\$1,000.00	\$1,500.00	\$2,000.00	Por trámite
V. Desazolve de alcantarillado	\$500.00	\$1,000.00	\$1,500.00	Por trámite

No forman parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Sanitarios públicos

Artículo 95.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 97.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por evento

Sección XI. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento permanente	\$700.00
II. Estacionamiento de Vehículos de alquiler taxis y camionetas (por cajón)	\$3,000.00
III. Estacionamiento de Vehículos de alquiler moto taxi (por cajón)	\$1,500.00

Sección XII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 101.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$300.00	Por trámite
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen.	\$1,000.00	Por trámite
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$150.00	Por trámite

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 104.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 105.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 106.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00

Artículo 107.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 108.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 109.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 110.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 111.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 112.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual

Artículo 113.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Local de TELECOM).	\$4,000.00	Mensual
II. Salón de usos múltiples	\$4,000.00	Por evento
III. Por uso de pensiones municipales.	\$ 40.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Otros Productos

Artículo 115.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$5.00
II. Solicitudes diversas	\$5.00
III. Bases para licitación pública	\$1,500.00
IV. Bases para invitación restringida	\$3,000.00

Sección III. Productos Financieros

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 117.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 118.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
Enajenación de terrenos.	\$1,200.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 119.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles.	\$1,000.00

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 120.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas

Artículo 121.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

- Multas en materia de tránsito, el monto de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte municipal, se sancionará conforme a los artículos 139, 141 y 143 del Reglamento de Tránsito Municipal de la Villa de ETLA, en los siguientes términos:**

TABLA DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA

CLAVE	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL	SALARIO MÍNIMO
	a) VEHÍCULOS		
	1.- ACCIDENTES		Mínimo-Máximo
RT001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	116 fracc. I y 120	5.00 – 10.00
RT002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella.	116 fracc. V y 118	3.00 – 6.00
RT003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	116 fracc. IV	4.00 – 9.00
RT004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	117 fracc. I y II	10.00 – 20.00
RT005	Por accidente con otro vehículo en marcha.	117 fracc. I	5.00 – 10.00
RT006	Por accidente con vehículo estacionado.	117 fracc. I	5.00 – 10.00
RT007	Por accidente con objeto fijo.	117 fracc. I	5.00 – 10.00
	2.- BOCINAS		
RT008	Por usar injustamente las bocinas o escape de vehículos.	73 fracc. V	5.00 – 10.00
	3.- CIRCULACIÓN		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT009	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	53	7.00 – 14.00
RT010	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar.	60 fracc. III 69 fracc. III 73 fracc. X	4.00 – 8.00
RT011	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	68 fracc. II, III y 73 fracc. X	4.00 – 8.00
RT012	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando esté lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	73 fracc. X	4.00 – 8.00
RT013	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos.	63	5.00 – 10.00
RT014	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	54	10.00 – 20.00
RT015	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	73 fracc. VI	4.00 -8.00
RT016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	56 fracc. II, III, IV, V y VIII.	7.00 – 14.00
RT017	Por circular en sentido contrario	51	9.00 – 18.00
RT018	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	52	6.00 – 12.00
RT019	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	59	3.00 – 6.00
RT020	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	56 fracc. VII 64 fracc. I	4.00 – 8.00
RT021	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	64 fracc. III	4.00 – 8.00
RT022	Por rebasar vehículos por el acotamiento	55	8.00 – 16.00
RT023	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	65	4.00 – 8.00
RT024	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	56 fracc. I	4.00 – 8.00
RT025	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	65 fracc. II	4.00 – 8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT026	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riesgo.	65 fracc. II	4.00 – 8.00
RT027	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	56 fracc. IV	4.00 – 8.00
RT028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	56 fracc. V	5.00 – 10.00
RT029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	56 fracc. VI	5.00 – 10.00
RT030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	56 fracc. VII	4.00 – 8.00
RT031	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	68	5.00 – 10.00
RT032	Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	68 fracc. I	4.00 – 8.00
RT033	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	68 fracc. II, III, IV, V Y VI	4.00 – 8.00
RT034	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	69 fracc. I, II, III, IV Y V Art. 70	4.00 – 8.00
RT035	Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril	62 y 73 fracc. XI	8.00 – 16.00
RT036	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	61	4.00 – 8.00
RT037	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	61, 2º párrafo	4.00 – 8.00
RT038	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	60 fracc. I	7.00 – 14.00
RT039	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	71	4.00 – 8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT040	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	71 y 73 fracc. XVII	5.00 – 10.00
RT041	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	88, 2° párrafo	4.00 – 8.00
RT042	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	57 y 73 fracc. I	6.00 – 12.00
RT043	Falta de permiso para circular en caravana.	44	5.00 – 10.00
RT044	Por darse a la fuga.	120	5.00 – 10.00
RT045	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	60 fracc. II y IV	4.00 – 9.00
	4.- COMBUSTIBLE		
RT046	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo.	73 fracc. XIX	4.00 – 8.00
	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
RT047	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	73 fracc. XX	20.00 – 25.00
	6.- CONDUCCION DE AUTOMOTORES		
RT048	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	73 fracc. VIII y IX	6.00 – 12.00
RT049	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	73 fracc. III 135 fracc. I	10.00 – 15.00
RT050	Por conducir con licencia o permiso, vencido y sin tarjeta de circulación	72 fracc. III 135 fracc. I	7.00 -14.00
RT051	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	135 fracc. I	7.00 – 14.00
RT052	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	73 fracc. I	6.00 – 12.00
RT053	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	88	5.00 – 10.00
RT054	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	27 b) numeral 3 y 7	4.00 – 8.00
RT055	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	40 y 135 fracc. IV y VII	8.00 – 16.00
RT056	Por manejar sin precaución.	73 fracc. I y 133 fracc. VII	6.00 - 12.00
RT057	Por conducir con licencia o permiso cancelado por	135 fracc. I	12.00 – 24.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	resolución de autoridad competente.		
RT058	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	135 fracc. I	12.00 – 24.00
RT059	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	73 fracc. XII	5.00 – 10.00
RT060	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	123	5.00 – 10.00
RT061	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	123 y 4	7.00 – 14.00
RT062	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	73 fracc. XXI y 94 fracc.XVIII	15.00 – 30.00
RT063	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	50	10.00 – 20.00
RT064	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	88, 89 y 91 fracc. I, II.	10.00 – 20.00
RT065	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	91 fracc. I ,II, III	7.00 – 14.00
RT066	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización.	21 letra "B" fracc. III	20.00 – 30.00
RT067	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	110	7.00 – 14.00
RT068	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	73 fracc. XVI	4.00 – 8.00
RT069	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	73 fracc. XV, 143 144 inciso a) y 153 fracc. I	20.00 – 25.00
RT070	Por segunda vez.	73 fracc. XV 153 fracc. II	40.00 – 45.00
RT071	Por tercera vez.	73 fracc. XV 153 fracc. III	60.00 – 65.00
RT072	Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	73 fracc. XIV, 135 fracc. VI y 153	20.00 - 25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		fracc. I	
RT073	Por segunda vez.	73 fracc. XIV, 135 fracc. VI y 153 fracc. II	40.00 – 45.00
RT074	Por tercera vez.	73 fracc. XIV, 135 fracc. VI y 153 fracc. III	60.00 – 65.00
RT075	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	115	20.00 - 25.00
RT076	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	46	6.00 – 12.00
RT077	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	35, 75 fracc. III 107 y 110	8.00 – 16.00
RT078	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	45 fracc. IV y 73 fracc XXII.	10.00 – 20.00
RT079	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	45 fracc. V	10.00 – 15.00
RT080	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso	75 fracc. II	5.00 – 10.00
RT081	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	54	7.00 – 14.00
RT082	Por circular con las puertas abiertas.	73 fracc. XXIII	4.00 – 8.00
RT083	Por carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos.	25 fracc. II	4.00 – 8.00
RT084	Por carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos.	25 fracc. III	4.00 – 8.00
RT085	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	25 fracc. V	4.00 –8.00
RT086	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	25 fracc. I	10.00 – 10.00
RT087	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	135 fracc. I	8.00 – 16.00
RT088	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	48 y 49	4.00 – 8.00
RT089	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	46 73 fracc. III, IV y 145 c)	12.00 – 24.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT090	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	58	6.00 – 12.00
RT091	Por no detenerse a una distancia segura.	48, 49 y 73 fracc XXIV	5.00 – 10.00
RT092	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas	25 fracc. VIII	5.00 – 10.00
RT093	Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	25 fracc. VIII y 26 inciso f)	3.00 – 6.00
RT094	Por falta de luces de galibo o demarcadora.	25 fracc. Incisos a) y b)	3.00 – 6.00
RT095	Por traer faros traseros en malas condiciones.	27 inciso b)	5.00 – 10.00
7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
RT096	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	77	13.00 – 26.00
RT097	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	77, 2° párrafo	13.00 – 26.00
RT098	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	77	10.00 – 30.00
RT099	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	77	15.00 – 30.00
RT100	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País).	77	15.00 – 30.00
RT101	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	41 fracc. IV y 122	5.00 – 10.00
8.- EQUIPO PARA VEHÍCULO			
RT102	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	22, 23 y 24 y 73 fracc. II	4.00 – 8.00
RT103	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	29	
RT104	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	27	7.00 – 14.00
RT105	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	26 inciso a) y 73 fracc. II	5.00 – 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT106	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	77	5.00 - 10.00
RT107	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos. De igual forma pesos y dimensiones.	26 inciso d) 73 fracc. V y 123	6.00 – 12.00
RT108	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	26 inciso e)	3.00 – 6.00
RT109	Por no utilizar el conductor y pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	74 y 123	4.00 – 8.00
RT110	Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	73 fracc. II	4.00 – 8.00
RT111	Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	24 y 73fracc. II	4.00 – 8.00
RT112	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	22	4.00 – 8.00
RT113	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	26 k)	4.00 – 8.00
RT114	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	73 fracc. II y 26 inciso c)	4.00 – 8.00
RT115	Por traer un sistema de ruedas defectuosas.	26 inciso a)	4.00 – 8.00
RT116	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. Que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen.	26 inciso g)	4.00 – 8.00
RT117	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	26 inciso h)	4.00 – 8.00
RT118	Luz baja o alta desajustada	25 fracc. I inciso a) y b)	3.00 – 6.00
RT119	Falta de cambio de intensidad	27 inciso b) fracc. I y II	3.00 – 6.00
RT120	Falta de luz posterior de placa	25 fracc. VI	3.00 – 6.00
RT121	Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencias o servicio público.	28	4.00 – 8.00
RT122	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	26 inciso c) y 73 fracc. II	4.00 – 8.00
RT123	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	26 inciso d) y 73 fracc. V	4.00 – 8.00
RT124	Limpia parabrisas en mal estado.	26 inciso i) y 73 fracc. II	3.00 – 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9.- ESTACIONAMIENTO			
RT125	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	94fracc. XII	4.00 –8.00
RT126	Por estacionarse en lugares prohibidos	93, 1° y 2° párrafo y 94 en sus XXXI Fracc.	6.00 – 12.00
RT127	Por para o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	101	6.00 – 12.00
RT128	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	92 fracc. II	4.50 – 9.00
RT129	Por estacionarse en más de una fila	73 fracc. VII, y 94 fracc. IX	6.00 – 12.00
RT130	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	94 fracc. VI, VII y XXII	6.00 – 12.00
RT131	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	94 fracc. IV	6.00 – 12.00
RT132	Por estacionarse en sentido contrario	94 fracc X	5.00 – 9.00
RT133	Por estacionarse en puente o estructura elevada	94 fracc XI	6.00 – 12.00
RT134	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad.	94 fracc. VIII	6.00 – 10.00
RT135	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	94 fracc. XVIII	15.00 – 30.00
RT136	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	92 fracc. IV	6.00 – 10.00
RT137	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	27 inciso c) 66 2° párrafo y 67fracc. I	6.00 – 10.00
RT138	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	42 fracc. I, II, III y 99	6.00 – 10.00
RT139	Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	42, fracc. II	4.00 – 8.00
RT140	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	94 fracc. VI, XXVIII y XXIX	4.00 – 8.00
RT141	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	100	6.00 – 10.00
RT142	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más	62	6.00 – 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	cercano de un cruce ferroviario.		
RT143	Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente.	135 fracc. IV y 93	6.00 – 12.00
RT144	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	94 fracc. XVI	6.00 – 12.00
RT145	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	94 fracc. III	6.00 – 12.00
RT146	Por no tomas las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajada.	103	5.00 – 10.00
RT147	Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones.	94 fracc. I	4.00 – 8.00
RT148	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	135 fracc. XII	4.00 – 8.00
RT149	Por estacionarse en cajones para discapacitados	94 fracc. XXI	15.00 – 30.00
RT150	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	96	4.00 – 8.00
RT151	Por abandonar vehículos en la vía publica	41 fracc. II y 98 inciso a)	5.00 – 10.00
RT152	Por estacionar vehículos fuera del límite permitido.	94 fracc. IV y V	5.00 – 10.00
RT153	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	94 fracc. I	6.00 – 12.00
	10.- DISCAPACITADOS		
RT154	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	89 y 90 fracc. I y II	4.00 –8.00
	11.- OBSTACULOS		
RT155	Por portar ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	26 inciso h)	4.00 –8.00
RT156	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	26 inciso g)	4.00 –8.00
	12.- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
RT157	Por circular sin ambas placas	135 fracc. II	9.00 – 18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT158	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	135 fracc. III	9.00 – 18.00
RT159	Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente.	73, fracc. III y 135 fracc. I	4.00 – 8.00
RT160	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	77, y 135fracc. III	5.00 – 9.00
RT161	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	73, frac. III 135 frac. 2° párrafo y 138	7.00 – 14.00
RT162	Placa sobrepuesta o alterada	135 fracc. III	9.00 – 18.00
	13.- SEÑALES		
RT163	Por no obedecer las señales preventivas	108 inciso a) frac. I	5.00 – 9.00
RT164	Por no obedecer las señales restrictivas	108 inciso a) frac. II	5.00 – 9.00
RT165	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	45 fracc. III y IV	9.00 – 18.00
RT166	Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	75 fracc. III	5.00 – 10.00
RT167	Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no señal de alto.	62 y art 73 fracc. XI	6.00 – 12.00
RT168	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	108, 110, 111 en todos sus incisos y fracciones	6.00 – 12.00
	14.- TRANSPORTE DE CARGA		
RT169	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	126	10.00 – 20.00
RT170	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	24 y 73 fracc. II	5.00 – 10.00
RT171	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	125	7.00 – 14.00
RT172	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente	125	8.00 – 16.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	cubierta tratándose de materiales a granel.		
RT173	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	124	7.00 – 14.00
RT174	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	125	4.00 –8.00
RT175	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	125	4.00 –8.00
RT176	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	124	4.00 –8.00
RT177	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	124	7.00 – 14.00
RT178	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	125 2° párrafo	4.00 –8.00
RT179	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	125 2° párrafo	7.00 – 14.00
	15.- VELOCIDAD		
RT180	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	67 fracc.	4.00 –8.00
RT181	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	67 fracc.	4.00 –8.00
RT182	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	46	5.00 – 10.00
RT183	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	46 y 73 fracc. IV	8.00 – 16.00
RT184	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha.	68 fracc. I, II; III, IV, V y VI	4.00 –8.00
RT185	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	83 inciso b)	8.00 – 16.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT186	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	73 fracc. XII	4.00 –8.00
RT187	Por no utilizar su sistema de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	27 inciso a)	4.00 –8.00
RT188	Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	46, 2° párrafo	4.00 –8.00
RT189	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	50	7.00 – 14.00
	16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, FORANEO, TAXIS Y MOTOTAXIS.		
RT190	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	121 fracc. II	12.00 – 24.00
RT191	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	121 fracc. II	12.00 – 24.00
RT192	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	121 fracc. III	12.00 – 24.00
RT193	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	121 fracc. X b)	7.00 – 14.00
RT194	Por permanecer los vehículos más tiempo Del indicado en los paraderos y en la base.	121 fracc. X H)	7.00 – 14.00
RT195	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	123	7.00 – 14.00
RT196	Por hacer reparaciones en la vía pública	42 y 121 fracc. X d)	7.00 – 14.00
RT197	Por no transitar en el carril derecho.	121 fracc. I	7.00 – 14.00
RT198	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	73 fracc. XIX	7.00 – 14.00
RT199	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	121 fracc. V	12.00 – 24.00
RT200	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	121 fracc. X f)	4.00 –8.00
RT201	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	121 fracc. VI	7.00 – 14.00
RT202	Por transportar más pasajeros de los autorizados	121 fracc. V y 73 fracc. XII	7.00 – 14.00
RT203	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	121 fracc. XII	4.00 –8.00
	17.- TAXIS		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT204	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	121 fracc. X inciso i)	4.00 –8.00
RT205	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	121 fracc. X d) y fracc. XIII	7.00 – 14.00
RT206	Por no respetar las tarifas establecidas.	121 fracc. V	7.00 – 14.00
RT207	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	121 fracc. V	10.00 – 15.00
RT208	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	121 fracc. VI	4.00 –8.00
RT209	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	121 fracc. VII	4.00 –8.00
RT210	Por no exhibir la póliza de seguros	121 fracc. VIII	4.00 –8.00
RT211	Por utilizar la vía pública como terminal.	121 fracc. IX	5.00 – 10.00
RT212	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	121 fracc. XI	4.00 –8.00
RT213	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	121 fracc. XIII	4.00 –8.00
	b) MOTOCICLISTAS		
RT214	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	120 fracc. I	6.00 – 12.00
RT215	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	118	3.00 – 6.00
RT216	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	117 fracc. I y II	7.00 – 14.00
	1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)		
RT217	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de Aproximación.	53	4.00 –8.00
RT218	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier cruce o al rebasar.	73 fracc. X	4.00 – 8.00
RT219	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en “u”	68 fracc. II y III	4.00 – 6.00
RT220	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	73 fracc. VI	4.00 –8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT221	Por circular en el sentido contrario	51	6.00 – 12.00
RT222	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	59	3.00 – 6.00
RT223	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	65	3.00 – 6.00
RT224	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	55	6.00 – 12.00
RT225	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo.	64 fracc. III	6.00 – 12.00
RT226	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	64 fracc. I	3.00 – 6.00
RT227	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	56 fracc. II, II IV, V y VI	4.00 –8.00
RT228	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	65 fracc. II	4.00 –8.00
RT229	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	56 fracc. II	4.00 –8.00
RT230	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	56 fracc. IV	4.00 –8.00
RT231	Por rebasar por el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	56 fracc. V	4.00 –8.00
RT232	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	56 fracc. VI	4.00 –8.00
RT233	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra.	56 fracc. VII	4.00 –8.00
RT234	Por dar la vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	68	4.00 –8.00
RT235	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	68 fracc. I	4.00 –8.00
RT236	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	73 fracc. III y 135 fracc. I	5.00 – 10.00
RT237	Por conducir con licencia o permiso específico	73 fracc. III y 135	5.00 – 10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	vencido y sin tarjeta de circulación.	fracc. I	
RT238	Por permitir el titular de la licencia o permiso que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	135 fracc. I	5.00 – 10.00
RT239	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	88 y 89	4.00 – 8.00
RT240	Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones	73 fracc. XX	12.00 – 24.00
RT241	Por realizar actos que constituyen obstáculos para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	40	5.00 – 10.00
RT242	Por manejar sin precaución.	73 fracc. I y 133 fracc. VII	5.00 – 10.00
RT243	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	135 fracc. I	9.00 – 18.00
RT244	Por obstaculizar los pasos destinados para peatones discapacitados.	73 fracc. XXI	7.00 – 14.00
RT245	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	50	7.00 – 14.00
RT246	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	108 c) fracc. VII y VIII	6.00 – 12.00
RT247	Por negarse a entregar documentos oficial, la placa de circulación en caso de infracción.	73 fracc. XVI y 138	4.00 – 8.00
RT248	Por conducir en estado de ebriedad	73 fracc. XV y 135 fracc. VI	20.00 – 30.00
RT249	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	73 fracc. XVI y 135 fracc. VI	20.00 – 30.00
RT250	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo hospitales e iglesias.	46	6.00 – 12.00
RT251	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	35 y 108	5.00 – 10.00
RT252	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	73 fracc. XXII	12.00 – 20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT253	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	75 fracc. II	5.00 – 10.00
RT254	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor, o transporte carga.	121 fracc. I	4.00 – 8.00
RT255	Por no circular por el centro del carril.	85	4.00 – 8.00
	2.- ESTACIONAMIENTO		
RT256	Por estacionarse en lugares prohibidos.	94 todas sus fracciones	4.00 – 8.00
RT257	Por estacionarse en más de una fila	73 fracc. VII, 94 fracc. IX 97 inciso b)	4.00 – 8.00
RT258	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	94 fracc. IV	4.00 – 8.00
RT259	Por estacionarse en sentido contrario	94 fracc. X	4.00 – 8.00
RT260	Por estacionarse frente a rampas especiales, ascenso a la banqueta para discapacitados.	94 fracc. XVIII	4.00 – 8.00
RT261	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	94 fracc. VI	4.00 – 8.00
RT262	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	94 fracc. III	4.00 – 8.00
RT263	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores, y otras vías reservadas a los peatones.	94 fracc. I	4.00 – 8.00
	3.- LUCES		4.00 – 8.00
RT264	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	72	4.00 – 8.00
RT265	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	66	4.00 – 8.00
RT266	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia.	66, 2º párrafo	4.00 – 8.00
RT267	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	73 fracc. II	4.00 – 8.00
RT268	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	25 fracc. I	7.00 – 14.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT269	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	25 fracc. II, III, IV y IX y 73 fracc. II	4.00 – 8.00
	4.- PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)		
RT270	Por circular sin placas	135 fracc. II	6.00 – 12.00
RT271	Por no portar la tarjeta de circulación	73 fracc. III y 135 fracc. I	7.00 – 14.00
	5.- SEÑALES (MOTOS)		
RT272	Por no obedecer las señales preventivas.	108 a) fracc. I	4.00 – 8.00
RT273	Por no obedecer las señales restrictivas.	108 a) fracc. II	6.00 – 12.00
RT274	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	45 y 108	6.00 – 12.00
RT275	Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	121 fracc. I	7.00 – 14.00
	6.- VELOCIDAD (MOTOS)		
RT276	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	82	4.00 – 8.00
RT277	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	68 fracc. I, II, III, IV, V y VI y 84	4.00 – 8.00
RT278	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	83, inciso b)	4.00 – 8.00
RT279	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	83, inciso a)	5.00 - 10.00
RT280	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	83, inciso c)	4.00 – 8.00
RT281	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	83, inciso e)	4.00 – 8.00
RT282	Por realizar actos de acrobacia.	83, inciso d)	5.00 - 10.00
	CICLISTAS		
RT283	Por no circular sobre extrema derecha de la vía que transite	84 fracc. I	3.00 – 6.00
RT284	Por no respetar las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	80 fracc. III	3.00 – 6.00
RT285	Por no respetar las señales de los semáforos.	35, 45 y 80	3.00 – 6.00
RT286	Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	84 fracc. I	2.00 – 4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RT287	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	90 fracc. I, II y III	4.00 – 8.00
RT288	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	1, 22 y 80	3.00 – 6.00
RT289	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite en la vía pública.	83 inciso c)	4.00 – 8.00
CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL			
RT290	No estar provisto de llantas de hule.	4	2.00 – 3.00

2. Faltas administrativas:

a) De las infracciones a las obligaciones generales

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO		
	MÍNIMO		MAXIMO
A. Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:	10	a	20
B. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores:	10	a	20
C. Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	10	a	20
D. Escándalo en la vía pública.	10	a	20
E. Graffiti en bienes de dominio público (más la reparación del daño)	10	a	20
F. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	10	a	20
G. por insultos a la autoridad	10	a	20
H. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía y los espacios públicos	10	a	20
I. Por faltas a la moral.	10	a	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

J. Por reincidencia de actos de agravios, previo convenio pactado en la sindicatura municipal.	10	a	20
--	----	---	----

b) En materia de desarrollo urbano y obras públicas:

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO
A. Uso de la vía pública con materiales pétreos	10
B. Construcción fuera de alineamiento	150
C. Construcción sobre volado	150
D. Cambio de techumbre	50
E. Cortes por cada 0.50 m. de altura	50
F. Terracerías por m2	1
G. Daños a terceros	80
H. Violar medidas de seguridad	80
I. Daños en vía pública	80
J. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	150
K. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	150
L. Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.	500
OBRA MENOR	
A. Marquesinas	20
B. Cisternas por cada 5000	60
C. Barda por m lineal	2
D. Obra menor por m2	3
AMPLIACIÓN	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A. Ampliación por m2	4
B. Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal	1.5
REMODELACIÓN	
A. Menor por m2	4
B. Fachada por m2	4
C. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m2 o m lineal	1.5
OBRA MAYOR	
A. Muro de contención	60
B. Casa habitación por m2	4
C. Bodega por m2	2
D. Edificio por m2	2
E. Departamento por m2	2
F. Local comercial por m2	2
G. Servicios de telecomunicaciones m ² /m lineal	1.5
CONCEPTO	
SALARIO MÍNIMO	
I. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	45
II. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	65
III. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o	0.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	materiales por metro cúbico por día.	
IV.	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas.	100
V.	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	50
VI.	Por falta de presentación de planos autorizados.	50
VII.	Por demoler total o parcialmente, sin el permiso correspondiente	50
VIII.	Por falta de pancarta del perito.	45
IX.	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	90
X.	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	3
XI.	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	20
XII.	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de servidumbres, además de tapiales.	
XIII. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal.	45
XIV. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	150
XV. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados.	200
XVI. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado:	10

c) En materia de salud:

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO
HIGIENE DE LAS PERSONAS	
A. No tener constancia de manejo de alimentos	5
B. No contar con ropa sanitaria	3
C. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	3
D. Manipulación directa de alimentos y dinero	3
HIGIENE DE LOS ALIMENTOS	
A. Mobiliario sucio	6
B. Condiciones insalubres	15
C. Alimentos descompuestos	10
OTROS	
A. No contar con registro sanitario y/o libreto.	10
B. Aguas jabonosas y desechos	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C. Letrinas insalubres	20
D. Sin botiquín de primeros auxilios	5
E. Inmobiliario en malas condiciones	20

d) En materia de protección civil:

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO
Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
A. Inmuebles de mediano riesgo	10
B. Inmuebles de alto riesgo	30
C. Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos	20
D. Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas.	20
E. Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización	30
F. Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta	20
G. de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes.	
H. Acumulación de materiales corrosivos e inflamables.	20
I. Por no contar con equipo de seguridad visible y señalamientos	10
J. Por no asistir a capacitaciones que convoque el H. Ayuntamiento en protección civil	20
K. Establecimientos comerciales que no cuenten con botiquín de primeros auxilios	0
L. Por no acondicionar con infraestructura que permita el flujo normal de monóxido al	0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

exterior (chimeneas)	
----------------------	--

e) En materia de establecimientos comerciales de la Villa de Etlá, Oaxaca.

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO		
	MÍNIMO		MAXIMO
A. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:			
1. El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro (s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	7	a	25
2. A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	5	a	25
3. El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	5	a	25
4. Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	5	a	25
B. No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de establecimientos comerciales y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	5	a	25
C. Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados, de:	7	a	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas, de:	12	a	70
E. Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	10	a	30
F. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, canta bares y giros similares, de:	15	a	30
G. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías, y fondas, de:	15	a	30
H. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:	20	a	100
I. Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:	10	a	50
J. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	10	a	50
K. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:	10	a	50
L. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	40	a	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas:

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO		
	MÍNIMO		MAXIMO
A. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito, de:	50	a	100
B. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, de:	50	a	100
C. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:	30	a	110
D. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	15	a	75
E. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de:	20	a	100
F. Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma, de:	100	a	200



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

G. Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	50	a	100
H. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	50	a	100
I. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de:	50	a	150
J. Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:	30	a	100
K. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:	30	a	100
L. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	20	a	100
M. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:	30	a	100
N. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:	80	a	150
O. Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que	40	a	100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado, de:			
P. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan de:	30	a	100
Q. Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, de:	50	a	100
R. Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	10	a	75

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente Ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

g) Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO		
	MÍNIMO		MAXIMO
A. Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal:	15	a	20
B. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal:	15	a	50
C. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar:	15	a	75
D. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal:	15	a	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano en vía pública sin permiso:

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO		
	MÍNIMO		MAXIMO
A. Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente.	5	a	20
B. Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías.	5	a	20
C. Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general:	5	a	20
D. Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas.	5	a	20
E. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	10	a	20
F. Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	5	a	20
G. Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	5	a	15
H. Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	4	a	15

i) En juegos mecánicos:

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO		
	MÍNIMO		MAXIMO
A. Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso, de:	8	a	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B. Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos, de:	8	a	20
C. Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso, de:	8	a	20
D. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público en lugares no autorizados, de:	8	a	20
E. Por no contar o no portar la tarjeta de identificación, de:	3	a	8
F. Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal, de:	2	a	8
G. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas, de:	5	a	12
H. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, de:	20	a	75
I. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar, de:	4	a	10
J. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto, de:	2	a	8
K. Por exceso de volumen en aparatos de sonido, de:	5	a	15
L. Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad, de:	15	a	100

j) Control de la Contaminación Visual

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO
A. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros.	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	50
C. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	100
D. Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural, el 50% del valor de la licencia.	35 a 300, atendiendo a la gravedad de la falta.
E. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales, el 50 % del valor de la licencia.	
F. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras, el 50% del valor de la licencia.	
G. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	

k) En materia ecológica.

CONCEPTO	SALARIO MÍNIMO
A. Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de protección civil previa inspección y dictamen técnico.	5 a 10
B. Derriben o talen árboles	5 a 20
C. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio.	5 a 20
D. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	5 a 20
E. Usen inmoderadamente el agua potable (desperdiciar agua en calles, llaves abiertas por descuidos).	50 a 80
F. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	30 a 50
G. Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud.	30 a 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

H. Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco o lugares públicos	10 a 30
I. Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	10 a 30
J. Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	10 a 30
K. Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos comerciales, mercados, tianguis y establos.	10 a 30
L. Quemar basura en zonas urbanas y rurales	10 a 20
M. Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	10 a 20
N. Multa por contaminación auditiva en horarios no autorizados	10 a 20

Artículo 122.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Reintegros

Artículo 123.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 124.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por programas que no constituyan obra pública se tendrán comprendidos los mantenimientos y reparaciones de instalaciones, infraestructura y monumentos.

Artículo 125.- Tratándose del mantenimiento y conservación que la administración municipal realiza a la red de alumbrado público.

Artículo 126.- Son sujetos los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 127.- La aportación se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	APORTACION	PERIODICIDAD
I. Mantenimiento de luminarias	\$180.00	Anual

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago de este derecho correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de enero, descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago correspondiente al ejercicio 2016 durante el mes de marzo; además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento. En relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo, de los cuales se aplicará un descuento del 20% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, descuento del 15% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de febrero, descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de marzo, una vez pasado este plazo, causará los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 128.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos

Artículo 129.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos

Artículo 130.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 131.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual

Artículo 132.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 133.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 134.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 135.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Tratándose de otros beneficios se debe entender por asignaciones presupuestarias que autorice el H. congreso del Estado de Oaxaca, para que el Municipio de la villa de Etlá cumpla el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 136.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 137.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 138.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 139.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1675

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de enero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**



**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**